

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Benita Gil de Jiménez.

Abogado: Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

Recurridos: Sandra Leticia Moreno Espinosa, Sandy Alberto Gil Milford y compartes.

Abogados: Dr. Mateo Castillo Espino.

*Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Benita Gil de Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0001519-1, domiciliada y residente en La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 56-A, edif. Calú, apto. 2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Sandra Leticia Moreno Espinosa, Sandy Alberto Gil Milford, Jacqueline Gil Milford y Joselin Gil Milford, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0001895-2, NY2173721, 026-0086360-5 y 521036460, domiciliados y residentes en la calle Cayacoa núm. 12, ensanche Quisqueya, La Romana, debidamente representada por el Dr. Mateo Castillo Espino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0084343-3, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 43, La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 91, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra las decisiones núms. 335-2016-SSENT-00478 de fecha 11 de noviembre de 2016 y 335-2016-SRES-00054, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2016, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

**PRIMERO:** *Se ordena la corrección del segundo considerando, paginas No. 5, de la sentencia No. 335-2016-SSEN-0000478, de fecha 11/11/2016, dictada por esta Corte de Apelación, y donde sea que diga "Cándido del Rosario", para que en lo de adelante se lea "Alberto Gil";* **SEGUNDO:** *Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la sentencia No. 335-2016-SSEN-0000478, de fecha 11/11/2016, de esta Corte de Apelación. Respectivamente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes:a) el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la

sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes la señora Benita Gil de Jiménez y como parte recurrida los señores Sandy Alberto Gil Milford, Jacqueline Gil Milford y Joselin Milford. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 1961 falleció el señor Alberto Gil, y posteriormente, el 4 de diciembre de 1993 falleció Samuel Gerónimo Gil, quien era parte de los descendientes del primero; b) que en fecha 28 de mayo de 2015 los señores Sandy Alberto Gil Milford, Jacqueline Gil Milford y Joselin Milford, representados por la señora Sandra Leticia Moreno Espinosa, en calidad de sucesores del señor Samuel Gerónimo Gil, demandaron a los señores Benita Gil, Sony Gil y Dorotea Gil; c) que el tribunal de primera instancia apoderado rechazó dicha acción por no haberse aportado el acta de nacimiento de Samuel Gerónimo Gil que demostraba la calidad de este como hijo del finado Alberto Gil, mediante sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00418 de fecha 18 de marzo de 2016; d) que los indicados demandantes recurrieron dicha decisión, acogiendo la alzada su recurso, revocando la sentencia y ordenando la partición de los bienes sucesorales, a través de la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00478, ahora impugnada en casación.

La señora Benita Gil de Jiménez recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Violación al artículo 69 y siguientes de la Constitución dominicana.

En el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al sustentar su decisión en un documento que no fue presentado en primer grado, actuación que la descalifica para restarle crédito a la sentencia de primera instancia.

Al respecto, la parte recurrida se defiende alegando que el recurso de casación interpuesto en su contra debe ser rechazado por ser a todas luces improcedente e infundado.

Al respecto, la verificación de la sentencia recurrida en casación pone de manifiesto que la corte *a quo* hizo constar lo siguiente:

(...) que conforme se narra en la precedente glosa, ciertamente ha sido integrado al expediente de la especie, el acta de nacimiento del difunto Samuel Gil, en donde consta que este último era hijo del de cujus Alberto Gil; por lo que los descendientes de Samuel Gil, los Sres. Sandy Alberto Gil Milford; Jacqueline Gil Milford y Joselin Milford, demandan la partición de los bienes relictos de su difunto abuelo, Alberto Gil y quien era el padre de Samuel Gil, como ya se lleva expresado; por lo que en tales circunstancias procede revocar la decisión apelada y acoger la demanda inicial en partición de bienes (...).

Cabe destacar que el recurso de apelación produce esencialmente dos efectos: uno suspensivo y uno devolutivo. Es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de

primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación, por lo que bien pueden las partes depositar documentos nuevos en la jurisdicción de alzada para sustentar sus pretensiones.

También en ese sentido ha manifestado esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que: “Las partes pueden depositar en la instancia de apelación los documentos que estimen convenientes a sus intereses, aún cuando no los hubiesen producido en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico”, por lo que la corte actuó correctamente al ponderar el acta de nacimiento del finado Samuel Gil para fundamentar su decisión, no obstante haber sido depositada por primera vez en apelación; así las cosas, no se verifica en la especie la violación aludida por la recurrente, por lo que se desestima el primer aspecto del primer medio analizado.

En el desarrollo del segundo medio de casación invocado, la parte recurrente alega esencialmente, que la alzada incurrió en contradicción de motivos y violación al derecho de defensa, pues si bien hizo constar sus conclusiones en la página 4 de la sentencia impugnada, también afirmó que la señora Benita Gil de Jiménez hizo defecto por no haber comparecido a la audiencia fijada para el 27 de septiembre de 2016, procediendo a pronunciar el mismo en el numeral 6to del dispositivo de la misma.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial que el tribunal de alzada pronunció el defecto contra una parte de los demandantes, los señores Dorotea Gil y Sony Gil, quienes no constituyeron abogados.

En relación a lo alegado en el medio analizado, la lectura de la sentencia impugnada revela que en el considerando núm. 7 de la página 6 la alzada ponderó sobre la procedencia del pronunciamiento del defecto cuando un abogado constituido no se presenta a la vista fijada, y a su vez pronunció en el dispositivo el defecto contra la parte recurrida por falta de conclusiones.

No obstante lo anterior, se verifica que la corte *a quo* estableció en el cuerpo de la sentencia recurrida que a las audiencias celebradas por dicha jurisdicción en fechas 2 de agosto y 27 de septiembre de 2016 comparecieron ambas partes, siendo ordenada la comunicación de documentos en la primera vista, y en la segunda las partes concluyeron en cuanto al fondo del recurso, conclusiones que figuran transcritas; indicó asimismo la alzada que la parte apelada depositó un inventario de documentos en fecha 30 de agosto de 2016, de lo que se colige que en la transcripción de la sentencia al ponderar sobre el defecto de la parte apelada y pronunciar el mismo en el dispositivo la corte naturalmente incurrió en un error material.

Es jurisprudencia de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: “Cuando en el cuerpo de una sentencia aparece copiado un dispositivo diferente al que efectivamente corresponde, pero, sin consecuencias directas sobre el dispositivo de la decisión misma, estamos frente a un error material por inadvertencia en la transcripción...”. Que el error en un motivo no podrá viciar la decisión si este motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio. La jurisprudencia francesa ha juzgado que el motivo erróneo, que no es indispensable para sostener la decisión, deberá, pues, ser examinado como superabundante. En ese sentido, al haber plasmado la alzada en el referido considerando y en el dispositivo sobre el pronunciamiento del defecto contra la parte recurrida, no obstante verificarse del contenido de la sentencia impugnada que ambas partes comparecieron y presentaron sus medios de defensa, incurrió en un error material que no deja sin fundamento la decisión impugnada, en razón de que no influye en lo decidido en la parte substancial que lo constituye la demanda en partición de bienes sucesorales, por lo tanto no da paso a su casación. Por tales motivos, al no comprobarse que la corte haya incurrido en los vicios invocados, resulta pertinente desestimar el segundo medio casacional, por infundado.

En el primer aspecto del primer medio casacional, ponderado en último lugar debido a los motivos que lo fundamentan, la parte recurrente alega en esencia que la sentencia impugnada contiene una explicación vaga del derecho.

Al respecto, la parte recurrida se defiende argumentando que la corte de apelación al fallar como lo hizo actuó en absoluto respeto a las reglas que rigen la materia, en virtud de que habiendo demostrado su calidad tienen derecho a perseguir la partición de la herencia dejada por su abuelo a su fallecido padre.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie la corte *a quo*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que han permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y comprobar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el primer aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y por consiguiente procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Benita Gil Jiménez, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00478, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:**Condena a la parte recurrente, señora Benita Gil Jiménez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Mateo Castillo Espino, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.